

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 14 de Octubre de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia regresaron en el día de ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Octubre de 1894.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Declaradas limpias por Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, las procedencias de Marsella, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se derogue la de 10 de Agosto último, que puso en vigor las reglas 1.ª á la 6.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1893, relativa á la inspección sanitaria en la frontera con Francia y á las precauciones adoptadas en las poblaciones de nuestro territorio con los viajeros procedentes de dicha nación, quedando subsistente la regla 5.ª de la expresada Real orden de 8 de Junio de 1893 acerca de las formalidades que deben observarse para el nombramiento de Inspectores Médicos provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—Aguilera.—Sres. Gobernadores de las provincias.

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denuncian como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlos, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competen para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que deben mantener los Gobernadores civiles y sus delegados administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en 27 de Septiembre de

1888, 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1889, el Real decreto de 9 de Marzo de 1890, resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecución y castigo de las mencionadas intrusiones corresponde á los Tribunales de justicia, por hallarse comprendidos en las sanciones estatuidas para delitos y faltas en los artículos del Código penal. Esta doctrina, sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el artículo 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, se complementa con las facultades que les confiere el art. 24 de la ley para instruir por sí mismos ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del art. 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citadas, como á los Alcaldes que consientan los abusos y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el reglamento de 24 de Julio de 1848, el Real decreto de 26 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Ese reglamento de 24 de Julio impone en su capítulo 2.º á los Subdelegados obligaciones generales que no pueden ni deben desatender; los artículos 20 y 21 del cap. 3.º les marca por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades, y el Real decreto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones vigentes sobre ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias

y de toda infracción de las leyes sanitarias que afecte en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.ª Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el art. 22, en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su Autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, á disposición de los Tribunales de Justicia para los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, según constituya delito ó falta el abuso.

3.ª Los Delegados de los Gobernadores y los Alcaldes, serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

4.ª Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia. La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del cargo, en la forma prevenida en la regla 2.ª de la Real orden de 13 de Febrero de 1883, publicada en la Gaceta del día 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—Aguilera.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta de 10 de Octubre de 1894.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Las disposiciones dictadas desde que se publicó la vigente ley de reclutamiento para la aplicación de los artículos 31 y 100 de la misma, así como para la identificación de los sustitutos y condiciones que han de reunir, son tan precisas, que debieran ser garantía de la legalidad de los documentos admitidos y de la identidad de los individuos llamados á ingresar en el Ejército.

Los procedimientos judiciales seguidos en los distritos de Ultramar contra multitud de denunciados y sustitutos con nombres supuestos, acusan deficiencias que vienen á demostrar la necesidad imprescindible, por espontáneo espíritu de justicia y en interés del servicio público, de evitar los considerables perjuicios que se irrojan al Estado y el detrimento que sufre el Ejército con el ingreso de individuos que no reúnen las circunstancias que la ley exige, viéndose precisados á emplear documentos que no les pertenecen y nombres que no son los suyos, para ofrecer, por medio del delito de falsedad, algún visó que justifique la posibilidad de su cambio de situación.

El Ejército cuenta anualmente con reclutas que poseen todos los elementos legales, no reportándole beneficio alguno el que estos reclutas sean reemplazados por hombres de dudosa utilidad, inclinados á la deserción, para recibir en distinta zona la retribución pecuniaria que les ofrece otra nueva sustitución, lastimando los intereses de los sustituidos y los del Ejército, que se priva de sus servicios en la época que le son necesarios, circunstancias que, si son desatendidas por los particulares que tratan de eludir el cumplimiento de su obligación, sabiendo las condiciones de los que ocupan su puesto, no pueden ser admitidas, ni aun toleradas en caso alguno, por los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la ley de Reemplazos.

Verificanse sustituciones con individuos que han servido en el Ejército, sin unir á los expedientes las licencias absolutas, ni saber, por lo tanto, la conducta y vicisitudes de los interesados; se efectúan las identificaciones de los sustitutos por personas que carecen de toda responsabilidad, sin domicilio conocido, sin garantía alguna que sirva para determinar de un modo absoluto que el individuo filiado es el mismo á quien se expidieron los documentos exhibidos y el que sufrió el reconocimiento y la talla.

Como demostración del extremo á que ha llegado el descuido en el examen de las condiciones de los individuos denunciados, puede exponerse, entre otros, el caso de ingresar en Caja, como prófugo, un joven de diez y seis años, sin notarse su falta de aptitud legal, hasta que su madre denunció el hecho al Comandante en Jefe de la región.

No debe atribuirse el origen de estos abusos á deficiencias de la ley de Reclutamiento, á imposibilidad de aquilatar las condiciones de todo mozo que ingresa en Caja por otro, ni á la perentoriedad de los plazos en que debe examinarse y ser tramitada su documentación; proceden las omisiones que se observan de la especulación y el tráfico de que son objeto los que para remediar su indigencia acuden á Empresas y Sociedades dedicadas á monopolizar las sustituciones, separándose del espíritu que preside en los preceptos de la ley, y á la tolerancia, si no protección, que se les dispensa en algunas localidades, donde aparecen con una representación de que en absoluto carecen, puesto que el recluta y el que intenta sustituirle son los únicos llamados por la ley á intervenir y gestionar, si fuere preciso, cerca de las Autoridades militares cuanto pueda interesarles en la tramitación y despacho de los expedientes respectivos.

Para buscar el remedio á tantos intereses lastimados, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Los expedientes de sustitución serán entregados al Coronel Jefe de la zona por el recluta y el que intente sustituirle, sin permitirse la intervención oficial ú oficiosa, durante la tramitación del expediente, de cualquier individuo que pretenda representar á las partes contratantes.

2.º Los documentos que deben constituir el expediente de sustitución son los que taxativamente se expresan en los artículos 161 y 162 de la ley de Reclutamiento y en la Real orden circular de 29 de Diciembre de 1892.

No se admitirán en las zonas los expedientes que carezcan de algunos de los requisitos expresados en la ley, ni se reclamará por los Jefes de ellas á los Cuerpos y dependencias del Estado la documentación perteneciente á individuos extraños al ramo de guerra para unirlos á los expedientes, los cuales se han de presentar ultimados.

3.º A los expedientes referidos se unirá una tarjeta con el retrato en fotografía del que pretenda ser sustituto, la cual servirá para comprobar en toda época la identidad del individuo presentado como tal sustituto.

4.º Los individuos comprendidos en las penalidades de los artículos 30 y 87 de la ley de Reclutamiento que ingresan en Caja por haber sido denunciados para aplicar á otros reclutas los beneficios á que se refieren los artículos 31 y 160 de la citada ley, serán también objeto de una detenida investigación, que practicarán los Jefes de zona hasta cerciorarse de una manera indubitable de su identidad, y de que la falta en que incurrieron, dejando sin cumplir sus deberes militares, no es utilizada para emplearla después como medio de explotación, consintiendo en ser denunciados para recibir una retribución pecuniaria, sirviendo en el Ejército y ocupando puestos de otros, dejando sin llenar los que por ineludible deber están llamados á desempeñar.

5.º Los Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército y Capitanes generales de Baleares y Canarias,

penetrados de la necesidad de dedicar á este asunto todo el interés que reclama tan importante servicio, dictarán por su parte las disposiciones que crean más eficaces para que los Jefes de zona llenen su cometido en esta parte con el celo y estímulo que tienen derecho á exigir de ellos, tanto por los particulares, que confían sus intereses y la suerte de sus hijos á los encargados de evitarles el justificado recelo de que la sustitución realizada no sea garantía de seguridad para que haya de reponerse la plaza nuevamente en época inmediata, como el Estado, que, aparte de otros perjuicios, sufraga los gastos de transporte de dos ó más individuos para servir la del recluta sustituido.

6.º Asimismo los Comandantes en Jefe y Capitanes generales de Canarias y Baleares, harán responsables á los Jefes de las zonas de la falta de cumplimiento en las suyas respectivas de lo que se ordena en esta circular, recomendándoles que examinen escrupulosamente la autenticidad de los documentos entregados y que presencien el reconocimiento y talla de los individuos antes de su ingreso en el Ejército, y darán cuenta á este Ministerio, si llega el caso, de las providencias que adopten, así como del resultado del expediente que habrá de formarse cuando así lo exija la importancia ó gravedad de lo ocurrido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

(Gaceta del 10 de Octubre de 1894.)

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

Señora: La creación, hace veinte años, de un Instituto Artístico en Roma ha respondido por completo á las nobles esperanzas de sus fundadores y á las que la Nación puso en aquella Escuela, de donde han salido tantos hombres ilustres, gloria del arte español y orgullo de su patria.

Seguramente que los piadosos autores de aquellas fundaciones religiosas de Roma, aplaudirían con entusiasmo la manera como se emplea el sobrante de sus rentas para costear la Academia Española de Bellas Artes en dicha capital, por cuya inteligente administración se ha conseguido este gran resultado para las artes y la civilización española sin gravamen alguno del presupuesto nacional.

Interés preferente merece, pues, y se lo ha dado siempre el Gobierno á cuanto se relaciona con la Academia, y prueba de ello es el presente Reglamento que, empezado á estudiar hace cuatro años, se somete hoy á la aprobación de V. M., no con espíritu de innovación ni de cambio, sino con el de reforma, mejora ó ratificación de cuanto la experiencia ha demostrado.

Figura al frente de las reformas la distribución de las pensiones hecha de manera que, conservando cuantas son compatibles con el sobrante de los fondos de los Lugares Píos de Santiago y Santa María de Monserrat de Roma, se aumentan los géneros abiertos á la oposición y á la iniciativa de los artistas haciendo permanente la pensión para el Paisaje, que hasta ahora alternaba con la del Grabado en hueco. De aquí en adelante habrá, pues, siempre un pensionado que cultive esa rama de la Pintura, sin que esto haya menoscabo en nada la pensión que al Grabado en hueco se destinaba. De igual manera se da carácter definitivo al Grabado en dulce ó de lámina, en el cual han sobresalido ya artistas insignes, señalando con su propio mérito la ventaja de facilitar una enseñanza que es á la vez útil á la industria y ornamental á sus artes.

Eran las pensiones hasta ahora de duración diferente; unas tres años y otras cuatro. El Ministro que suscribe entiende que hay equidad en unificarlas, puesto que los objetos son idénticos y nada se pierde con aumentar las de tres años á fin de respetar los derechos adquiridos y de ampliar las presentes enseñanzas. Todas las pensiones durarán, pues, en adelante cuatro años.

Los pintores de Historia podrán además disfrutar de una ventaja que redundará á la vez en beneficio del Estado. Es ésta la de poder ampliar por seis meses más su estancia y pensión en la Academia, una vez terminado el plazo reglamentario, cuyo tiempo habrán de dedicar á una obra de arte que el Estado indique, y que consistirá preferentemente en retratos de SS. MM. con destino á las Embajadas y Plenipo-

tencias. De este modo, sin dispendio alguno para el Erario, nuestras Legaciones en el extranjero tendrán los retratos de los Soberanos, firmados por artistas, que serán seguramente tan notables como sus predecesores en la historia de las artes españolas.

Reforma de alguna importancia también es la que se introduce en los ejercicios de oposición, los cuales se amplían para asegurarse de los conocimientos que deben concurrir en los futuros pensionistas.

Fundábanse, en efecto, hasta ahora los ejercicios en trabajos prácticos de reconocida utilidad en cuanto sirven para demostrar las aptitudes técnicas del opositor, pero insuficientes para dar idea de la educación artística y estética del individuo. Ha creído, pues, el Ministerio, que en el estado actual de la educación artística, los pensionados de Roma debían, no solamente mostrar habilidad práctica y aptitud técnica, sino también conocimiento suficiente de la teoría é historia de las Bellas Artes y de todas aquellas enseñanzas teóricas que preparan el espíritu á la concepción del ideal que ha de ser representado en el lienzo, en el mármol, en el bronce, ó á través de las notas musicales. Contribuirán naturalmente en gran parte al éxito de esta reforma los Cuestionarios que han de formar las Academias, y en los cuales figurarán preguntas pertenecientes al plan de estudios vigente en la Escuela especial donde se cultiva el arte á que la pensión se refiere, completando este ejercicio con la exposición y crítica de la obra de arte que el opositor entienda responde mejor á su manera y sentido de apreciarlo, y sobre el cual podrá el Tribunal hacerle preguntas y observaciones que le demuestren la solidez y la seguridad de aquella crítica con que prueba y aquilata su educación artística.

Este ejercicio, complemento de toda la parte teórica, puede, á juicio, del Ministro que suscribe, si se realiza con atención é interés por parte de los Tribunales, dar una idea acabada del estado de preparación de los pensionistas.

Las demás alteraciones que en el reglamento se introducen van todas encaminadas á la mejor administración de la Escuela, á la observancia de la disciplina interior y á las atribuciones del Director, tanto como Jefe de la Academia como en sus relaciones con los pensionados. Tampoco ha sido olvidada la contabilidad ni las formalidades para el arreglo de los libros y documentación de aquel Instituto.

La constante intervención del Embajador de S. M., como juez más imparcial y Autoridad la más alta para conocer y apreciar lo que en la Escuela ocurre, completará este importante aspecto del reglamento y dará á su disciplina interior aquel carácter á un tiempo paternal y severo que tan bien se acomoda á instituciones de esta índole.

Por estos procedimientos, conservando cuanto en el reglamento anterior había de útil y práctico, mejorándolo en lo que la experiencia ha demostrado tenía de deficiente, y aumentando las garantías para que las pensiones recaigan en los que más condiciones tengan para merecerlas, espera fundadamente el Ministro que suscribe que la Academia Española de Bellas Artes en Roma sostendrá brillantemente la competencia con los demás Institutos de su clase, y aumentará los títulos que ya ha adquirido al legítimo orgullo que la Nación tiene puesto en ella.

Sus timbres son ya tan gloriosos, merced á los artistas que allí han preparado los destellos de su ingenio, que merecerían mal de la Patria y censura de las generaciones venideras los que no supieran mostrarse dignos de sus progenitores, continuando su brillante genealogía.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 22 de Septiembre de 1894.—Señora:—
Á L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, que deberá regir desde esta fecha, y en autorizarle para que, con arreglo á sus disposiciones, se publiquen en la *Gaceta* los anuncios oportunos y provean las plazas de pensionados que se hallan vacantes.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

REGLAMENTO

DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA,
APROBADO EN 26 DE SEPTIEMBRE DE 1894.

Objeto de la Academia.

Artículo 1.º La Academia Española de Bellas Artes en Roma tiene por exclusivo objeto el perfeccionamiento y la ampliación de las enseñanzas y de los conocimientos artísticos.

Para realizar estos fines, el Estado concede pensiones á los que al cultivo de las Bellas Artes se consagran y prueben en ejercicios de oposición que reúnen condiciones para aspirar á semejante beneficio.

Ar. 2.º El número de pensiones que concede el Estado es el de nueve, en esta forma:

- Dos para la pintura llamada de Historia.
- Una para la pintura de Paisaje.
- Dos para la Escultura.
- Una para el Grabado en hueco, que alternará con la de Grabado en dulce.

• Dos para la Arquitectura.

• Una para la Música.

Art. 3.º La duración de las pensiones habrá de ser de cuatro años, contados desde la fecha en que el pensionado tomare posesión de su plaza en la Academia de Roma; pero ateniéndose á lo que se determina en los artículos 64 y 67 de este reglamento.

Art. 4.º No se concederá prórroga de las pensiones sino en el caso en que por enfermedad debidamente acreditada ó por graves causas muy justificadas no hubiere podido terminar y entregar el pensionado el trabajo correspondiente á su último envío y año de pensión.

La prórroga, si se concediere, no podrá exceder del plazo de treinta días.

Las pensiones por la pintura de Historia y Escultura podrán prorrogarse por seis meses, estando obligado el agraciado á hacer durante ellos el trabajo que le encomiende el Estado pudiendo además dedicarse á los particulares que tenga por conveniente.

Durante este tiempo no recibirá dotación alguna, pero si el trabajo que se le encomiende mereciese aprobación, le será abonada una gratificación de 2.000 liras.

Art. 5.º Las pensiones estarán individualmente dotadas con 3.000 liras anuales.

Art. 6.º Los pensionados percibirán para gastos de viaje de ida á Roma y de regreso á España la suma de 500 liras en cada caso, entendiéndose que el Estado sólo habrá de abonar los gastos de regreso á España á los pensionados que hubieren cumplido todas las obligaciones reglamentarias y entregado á su debido tiempo los trabajos correspondientes á cada año. El viático de ida y cualquiera otra cantidad que circunstancialmente haya de abonarse al pensionado en esta Corte, lo será siempre al tipo de peseta por lira.

Organización de la Academia.

Art. 7.º Constituirá la Academia:

1.º El Director.

2.º Los pensionados.

3.º El Secretario.

4.º Los dependientes que se consideren necesarios para el servicio del Instituto, cuyo número y condición propondrá el Director en el proyecto de presupuesto para la Academia que anualmente recabará de él la Administración de los Lugares Píos para su definitiva aprobación por el Ministerio de Estado.

Art. 8.º La Academia Española de Bellas Artes en Roma depende del Ministerio de Estado, al cual corresponde resolver todos los asuntos á ella concernientes, oyendo siempre en aquellos que sean taxativamente artísticos á la Real Academia de San Fernando.

Art. 9.º Corresponde al Ministro de Estado, como Jefe superior de la Academia:

1.º El nombramiento de Director de la misma.

2.º El nombramiento de Secretario.

3.º La designación de la parte de los Jurados artísticos y de los Tribunales de oposición á que se refieren respectivamente los artículos 10, 11 y 28 de este Reglamento.

4.º La aprobación de las cuentas justificadas de gastos ordinarios y la de los presupuestos y cuentas de los extraordinarios.

5.º El nombramiento de pensionados á favor de los artistas propuestos por los Tribunales de oposición, previos los ejercicios correspondientes.

6.º La concesión á dichos pensionados de los premios ó subvenciones reglamentarias, si para ello hubiere causa, con arreglo á lo propuesto por los Jurados calificadores de los trabajos remitidos.

7.º El suspender ó privar de la pensión á los pensionados que no cumplan con sus deberes, teniendo en cuenta para ello queja razonada y debidamente justificada del Director de la Academia.

8.º La resolución de las reclamaciones de los pensionados cuando éstos apelaren de las órdenes ó disposiciones del Director de la Academia ó del representante de España en Roma.

9.º Autorizar á favor de los pensionados que hayan terminado y á satisfacción cumplido con las obligaciones de la pensión las certificaciones necesarias para hacer efectivos los beneficios á que pudieran tener derecho.

10. Cualquiera otra disposición de carácter general que se refiera á la marcha de la Academia.

De los Jurados artísticos.

Art. 10. Recibidas las obras que han de enviar anualmente los pensionados, se procederá al nombramiento de los Jurados de que habla el artículo anterior. Compondrán cada uno de estos Jurados dos artistas laureados con primeros premios en Exposiciones nacionales ó universales, por lo que se refiere á las artes gráficas, y de calificada ilustración artística por lo que hace á la Música, nombrados libremente por el Ministro, y tres individuos de la Sección correspondiente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegidos por las respectivas Secciones.

Art. 11. Cada Jurado se constituirá inmediatamente después de su nombramiento.

Será presidido por el Académico más antiguo.

El Secretario será elegido por mayoría de votos.

A los tres días de celebrada esta sesión preparatoria se expondrán al público las obras de los pensionados, anunciándolo previamente en los periódicos oficiales, y permanecerán expuestas durante ocho días. Transcurridos éstos, se suspenderá por tres días la exposición para que califique el Jurado las obras presentadas, hecho lo cual, volverá á abrirse aquélla por tiempo de otros ocho días, señaladas las obras con tarjetones en que se exprese la calificación del Jurado.

Nombramiento del Director.

Art. 12. El cargo de Director de la Academia Española de Bellas Artes en Roma será desempeñado por un individuo en quien concurra alguna de las condiciones siguientes:

1.º Ser individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

2.º Haber obtenido dos ó más primeros premios por obras distintas en Exposiciones universales, internacionales ó nacionales.

3.º Ser ó haber sido Profesor de Escuela Superior de Bellas Artes.

Art. 13. El cargo de Director estará retribuido con 7.500 liras de sueldo anual. Para gastos de viaje de ida á Roma percibirá la suma de 500 liras, y para el de regreso á España, cuando cesare, igual cantidad.

Para gastos de material de la Academia se asignan 4.000 liras anuales, de cuya inversión dará el Director cuenta justificada.

Art. 14. El nombramiento del Director de la Academia se hará por seis años, pudiendo al cabo de ellos ser nuevamente nombrado por otros tres la persona que desempeñaba el cargo.

Art. 15. No podrá ser separado de su cargo el Director de la Academia sino por faltas graves, debidamente justificadas y probadas, oídas previamente la Junta consultiva de los Lugares Píos, que reside en Roma, y en su caso la Real Academia de San Fernando.

Art. 16. En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Director de la Academia en Roma, le sustituirá en sus funciones el pensionado más antiguo entre los residentes en dicha capital. En el caso de ausencia, dará cuenta el Director de la Academia al Ministro de Estado, y en el de enfermedad el Representante de España de la persona que temporalmente reemplace al Director propietario.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DE ZAMORA.*Circular.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. disponer con toda urgencia se proceda á la busca, captura y entrega á las Autoridades Italianas del Súbdito de aquel país Luis Carazza, cuya estradición ha sido concedida. Las señas son: estatura regular, corpulencia gruesa, color moreno, cabello, barba y pestañas castañas, cejas pobladas y unidas, frente regular, cara ovalada, ojos claros, nariz regular, tiene un lunar en un lado de la boca.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido.

Zamora 12 de Octubre de 1894.

El Gobernador,
Alejandro Felez.

Montes.

Don Alejandro Felez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se señala el día 26 del actual y hora de las once de su mañana, para la segunda subasta del aprovechamiento de los pastos existentes en la dehesa de Aldeanueva, sita en término de Toro y correspondientes al plan de 1894 á 95, bajo el tipo de 625 pesetas.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de referida ciudad, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde de la misma y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en aquella Secretaría y en la oficina del distrito forestal.

Zamora 13 de Octubre de 1894.

El Gobernador,
Alejandro Felez.

Ayuntamientos.

MANZANAL DE LOS INFANTES

Terminados por la Juntas repartidoras de este distrito los repartimientos de consumos y líquidos para el año económico de 1894-95, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos libremente y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga; pasado dicho plazo no serán oídos los que se presenten y les parará el perjuicio á que diesen lugar.

Manzanal de los Infantes 30 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Agustín Pedrero. R—2369

PELEAS DE ABAJO

Don Wenceslao Tejedor Pérez, Alcalde Constitucional de Peleas de Abajo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados que tengo el honor de presidir, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este pueblo por término de cuatro años, con el haber anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia facultativa que ha de prestar á diez familias pobres que le serán señaladas.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, dirigirán dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á esta Alcaldía, la respectiva instancia, á la que acompañarán sus títulos académicos, siendo agraciado aquel que se halle adornado de mayores méritos.

Peleas de Abajo 9 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Wenceslao Tejedor. R—2370

POZO-ANTIGUO

Por renuncia del nombrado en 1.º del corriente, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á recordada plaza presentarán las solicitudes acompañadas de sus correspondientes títulos profesionales ó copias debidamente autorizadas ante esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia; no se admitirá solicitud alguna cuyo interesado no acredite haber ejercido la profesión por lo menos diez años.

Pozo-antiguo 9 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Francisco Barba González. R—2371

TORO

Obras públicas.

A las doce de la mañana del día 29 del corriente mes de Octubre tendrá lugar en la Sala de sesiones de la Casa Consistorial de esta ciudad, presidida por el Sr. Alcalde de la Ilustre Corporación municipal ó por quien haga sus veces y con asistencia del Concejal designado al efecto, la subasta de las obras para la construcción de aceras en la calle del Horno, la Plazuela y calle del Salvador y calle de las Gallinas, de esta referida ciudad, bajo el tipo de 1,571 pesetas.

La subasta se celebrará con sujeción á las reglas prescritas por el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y á lo consignado en el presupuesto, memoria y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; presentándose las proposiciones en pliegos cerrados y en papel del sello 12.º, arregladas al modelo que se inserta á continuación, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales ó del Tesoro la suma de 78 pesetas y 55 céntimos, 5 por 100 del expresado tipo como fianza provisional que se aumentará después hasta el diez, por el que obtenga la adjudicación definitiva del remate.

Lo que por acuerdo del Ayuntamiento se hace saber al público para su conocimiento.

Toro 9 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Pedro Alonso Reynoso.

Modelo de proposición.

Don N. A. y A., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, fecha..... de..... y del presupuesto y condiciones por que ha de regirse la ejecución de las obras de construcción de aceras en la calle del Horno, la Plazuela y calle del Salvador y calle de las Gallinas, de la ciudad de Toro, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de referidas obras, con estricta sujeción á los expresados documentos, por la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) R—2375

Juzgados.

ALCAÑICES

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por el presente se cita, llama y emplaza á el gitano Antonio Jimenez Jimenez, que se dice vecino de la ciudad de Zamora, por más que su cédula personal está expedida en Baltanás, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en la causa criminal de oficio que instruyo por falsedad del vendí de una caballería mayor; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alcañices á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Félix Arranz Mansilla.—Federico M. Manzano. R—2300

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Antonio Blanco Alejo, vecino de Gáname, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á nombrar perito que en unión de otro ya nombrado procedan al avalúo de los bienes que se le han embargado para pago de costas en causa por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, Hermenegildo Renau. R—2305

TORO

Don Angel Pérez Pinilla, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en este Juzgado contra Lorenzo Cuadrado Domínguez, vecino de Villavendimio, para hacer efectivos los honorarios y derechos del Abogado y Procurador que le defendieron y representaron ante la Audiencia provincial de Zamora, en causa criminal de oficio que se le instruyó en unión de otros, sobre exacción ilegal, he acordado en providencia de esta fecha sacar á pública y primera subasta por el precio de su tasación para el día veinte y cuatro de Octubre próximo á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, como de la propiedad de Lorenzo Cuadrado, la finca que después se describirá, bajo las condiciones á saber:

1.ª Para tomar parte en la subasta se hace necesario que los licitadores consignen sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada á la finca, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

2.ª Dicho predio se halla inscrito á favor del Lorenzo Cuadrado Domínguez en el Registro de la propiedad de este partido, y se halla afecto ó hipotecado á la seguridad de un préstamo de veinte y seis fanegas y medio cuartillo de trigo, con la crez de dos cuartillos de dicha especie por fanega, que le hizo el Pósito de Villavendimio en diferentes ocasiones, comprometiéndose á devolverlo en el mes de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, y á pagar al capital y al interés otro nuevo rédito igual al estipulado, por todo el tiempo que indebidamente lo retubiere, adeudando en la actualidad por expresado concepto la cantidad de trece fanegas y veinte y siete cuartillos y medio de trigo.

Los antecedentes de lo relacionado en esta condición se hallan en referido expediente de apremio y podrán los licitadores examinarlos en la Escribanía del que refrenda.

Y para que llegue á conocimiento del público, se expide el presente.

Dado en Toro á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Angel Pérez Pinilla.—Licenciado, Adolfo Rodríguez.

Finca objeto de la subasta.

Una casa en el casco de Villavendimio, calle de la Paz, número doce, compuesta de habitaciones bajas, que son: portal de casa, cocina, dos cuartos y corral: linda por la derecha con casa de Félix Pérez, izquierda con casa de José Asensio y espalda con casa de herederos de Fernando Gamazo, vecinos de Villavendimio, ocupa una extensión superficial de treinta y siete metros y noventa y siete centímetros cuadrados. Tasada pericialmente para la subasta en cuatrocientos setenta y cuatro pesetas sesenta y dos céntimos.

Rodríguez.

R—2337

Don Angel Pérez Pinilla, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Eusebio Sánchez Hernández, vecino de Villabuena, por la Audiencia provincial de Zamora, en causa criminal seguida contra el mismo y otro en este Juzgado sobre hurto, he acordado en providencia de esta fecha sacar á pública y segunda subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación como de la propiedad de referido sujeto, para el día veinte y seis

del actual á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial de esta ciudad, la finca que después se describirá, bajo las condiciones siguientes:

Para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo rebajado el veinte y cinco por ciento de la tasación dada á la finca que se pretende enajenar, siendo de cuenta del rematante la provisión de título, puesto que de él carece el procesado.

Dado en Toro á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Angel Pérez Pinilla.—Licenciado, Adolfo Rodríguez.

Finca á que se refiere el precedente edicto.

Una casa en el casco de Villabuena, calle de Abogados, señalada con el número diez y siete, compuesta de portal, cuarto dormitorio, á la izquierda de éste cocina con un cuarto, cuadra, dos pajares, corral por doblar: linda al Naciente con casa de Víctor Lorenzo, Mediodía calle de Abogados, Poniente casa de Florencio Zamarreño y Norte con corral de Leonardo Hernández. Ha sido tasada pericialmente en mil pesetas.

Rodríguez.

R—2343

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en la causa que en este Juzgado se sigue con motivo de haber sido hallado en el pajar titulado de los Pobres, del pueblo de Villaralbo, en el día doce de Agosto último, un hombre desconocido, como de cincuenta y cinco á sesenta años de edad, vestía chaqueta y pantalón de pana oscura, camisa blanca, alpargatas abiertas y sombrero, todo bastante deteriorado, color del rostro moreno, pelo cano, cejas y barba poblada, sucia y canosa, nariz ancha, ojos claros, boca regular, estatura un metro y setecientos cincuenta milímetros; se ha acordado se anuncie al público por medio del *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que en el caso de que parezca ó llegue á noticia de su familia, se presente ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción en dicho *Boletín*, al objeto de identificar su persona, poniéndola de manifiesto las ropas que tenía puestas y se hallan depositadas.

Zamora veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lope Lorenzo.—Domingo M. Aragón. R—2341

Juzgados Municipales.

MOMBUEY

Don Eugenio del Pozo Pedrero, Juez municipal delegado de esta villa de Mombuey.

Hago saber: Que en providencia de fecha veinte y dos de Septiembre corriente, fué acordado por este Juzgado la continuación de juicio de faltas entablado en veinte de Septiembre del año próximo pasado, sobre entrada de reses vacunas en el monte de San Martín del Yelmo, en el que aparece como denunciante D. Alonso Santiago García, vecino de Villafila, y como denunciados Miguel Escudero Rodríguez, Felipe Escudero Pérez y Antonio Escudero Prieto, de esta vecindad, y habiéndose hecho la citación en forma á cada una de las partes, excepto á Miguel Escudero Rodríguez, por haber manifestado su mujer Gregoria Santos Rodríguez que se hallaba ausente sin poder precisar su paradero, por hallarse dedicado al comercio en ambulancia, en la provincia de Asturias, se le cita por medio de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que comparezca en este Juzgado municipal trascurridos que sean los diez días á la inserción del presente anuncio en el citado *Boletín*, con el fin de declarar en el juicio de que vá hecho mérito; parándole en caso contrario el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Mombuey á veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Juez delegado, Eugenio del Pozo. R—2322

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua 31.